

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20200030700  
Accionante: Amanda Buendía Obando  
Accionados: Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá  
Derecho(s): debido proceso, a un proceso justo y equitativo, a la equidad de la justicia y a una debida defensa  
Fecha: 14 de octubre de 2020

#### I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Amanda Buendía Obando en contra del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a un proceso justo y equitativo, a la equidad de la justicia y a una debida defensa.

#### II. HECHOS

Manifestó la señora Amanda Buendía Obando que el Juzgado 12 de pequeñas causas labores de Bogotá, dentro del proceso 11001410501220190053100 adelantado por la señora Eddy Ortiz, fallo en su contra y al proferir dicha decisión incurrió en vías de hecho ya que no se le aplico el debido proceso al no ser justo y equitativo, pues la juez al fallar no tuvo en cuenta hechos probados, y por considerar que ya le había pagado las sumas de dinero que se ordenó en la decisión tomada dentro del proceso ordinario en mención.

Considera la accionante que la demandante en el proceso ordinario actuó de mala fe, toda vez que con el pago por consignación realizado quedaría cancelado lo adeudado por concepto de prestaciones sociales.

### **III. PRETENSIONES**

Solicitó la señora Amanda Buendía Obando se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, a un proceso justo y equitativo, a la equidad de la justicia y a una debida defensa, y como consecuencia de ello se ordene al Juzgado Doce de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, revocar la condena de las indemnizaciones moratorias impuestas, dado que ha demostrado buena fe en el pago realizado.

### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 29 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado a la parte accionada, para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

### **V. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

#### **5.1. JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá allego respuesta en la cual señalo que, *el fallo proferido en el proceso ordinario laboral de única instancia N° 2019-00531, se adoptó conforme al examen crítico de los medios probatorios allegados al plenario y dando aplicación a la normatividad laboral vigente; fue por esto, que, el Despacho declaró la existencia de la relación laboral entre la Sra. EDY ORTIZ VALDERRAMA y la Sra. AMANDA BUENDIA OBANDO, no solo porque así fue aceptado por la demandada al contestar la demanda a través de su apoderado judicial, sino porque se desprendía de los demás medios probatorios; así que la condena por prestaciones sociales salió avante y en razón al pago parcial que hizo la demandada, el Despacho solo condenó a pagar la diferencia que resultó entre la liquidación que realizó en su momento la Sra. BUENDÍA y la que efectuó el Juzgado. Respecto a la prima*

*de servicios, se tuvo en cuenta la ley 1788 de 2016, que creó esta prestación a favor de las empleadas del servicio doméstico y en cuanto a las vacaciones, como se encontró acreditado su pago, se absolvió a la demandada de esta pretensión .*

## **5.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

## **5.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la accionada Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a un proceso justo y equitativo, a la equidad de la justicia y a una debida defensa de la ciudadana Amanda Buendía Obando al no revocar la condena de las indemnizaciones moratorias impuestas dentro del proceso ordinario con radicado 11001410501220190053100 adelantado por la señora Eddy Ortiz.

## **6.3 CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **6.3.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

La acción de tutela o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad, como lo ha denominado la Corte Constitucional, es el instrumento de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr protección.

Es claro que los jueces de la República ostentan la calidad de funcionarios públicos y esto conlleva a que en contra de sus providencias proceda el amparo constitucional de la acción de tutela cuando se vulneren derechos fundamentales. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias.

De otra parte, no puede dejarse de lado que la acción de tutela contra providencias judiciales sólo procede cuando es el único medio con el que la persona afectada cuenta para la protección de los derechos fundamentales amenazados o violados con la actuación del juez, por lo que tiene un carácter excepcional, es decir, solo procede cuando la persona no tiene otro mecanismo de defensa de sus derechos, pues la regla general es la vía ordinaria, y ha agotado todos los mecanismos de defensa, como los recursos con los que se dispone en el proceso en el que se le vulneraron los derechos fundamentales.

La acción de tutela contra providencias judiciales que ostenta el carácter de excepcional y residual procura cuando no exista otro medio de defensa, garantizar la aplicación de los derechos fundamentales en el proceso en el cual presuntamente se desconocieron, que para el caso, puede tratarse del derecho al debido proceso, el acceso a la justicia o el derecho a la práctica de la prueba; como proceso cautelar está ligado a un proceso principal y **es por ello que el juez de constitucionalidad solo puede limitarse a verificar que no se haya vulnerado derechos fundamentales en el proceso principal y se le prohíbe pronunciarse sobre**

***el asunto de fondo lo cual es de competencia del juez de conocimiento.***

(Cursiva y negrilla original del escrito).

Así las cosas, se tiene que la actora pretende se ordene, que la sentencia sea revocada o modificada por la Juez que la profirió, toda vez que fue adversa a sus intereses, lo que para este Juzgador no es viable ya que en su momento la Juez de conocimiento expresó y sustentó bajo las normas laborales, las razones por las cuales procedía el reconocimiento de lo reclamado por la señora Eddy Ortiz.

Por otra parte, no puede predicarse que la acción de tutela contra providencias judiciales se trate de una acción en abstracto propiamente dicha, ya que lo que procura es la protección de un derecho fundamental en concreto. Tampoco se trata de un recurso, pues no está positivado como tal, ni obedece a ninguna instancia en razón al carácter de excepcional y residual, por lo que solo podrá solicitarse tal amparo cuando efectivamente se vulnere el debido proceso y no exista otro medio de defensa judicial.

Para el presente caso es necesario establecer cuando se presenta el **defecto fáctico y es** cuando *“el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.”* Además, que si bien el juez cuenta con un amplio margen para valorar la prueba bajo la cual sustenta su decisión y formar libremente su convencimiento inspirándose en los principios científicos de la sana crítica y la libre valoración de la prueba, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria.

La evaluación del acervo probatorio por el juez implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada uno de los medios de prueba allegados, rigurosamente analizados, y de esta manera materializar la función de administrar justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales teniendo como pilar fundamental las pruebas debidamente recaudadas.

Así mismo se determina que el defecto fáctico ostenta dos dimensiones, la primera, es una dimensión negativa u omisiva, que se materializa cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

La segunda, es una dimensión positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes en lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 de la CP) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución.

Con fundamento en lo anterior, se está en presencia de la dimensión positiva del defecto fáctico por omisión o negación del decreto y la práctica de pruebas determinantes o por la valoración defectuosa del material probatorio. Así mismo, el defecto fáctico puede presentarse por la valoración de prueba ilícita, que es aquella que es obtenida con violación de garantías fundamentales, o por la valoración de prueba ilegal, que es cuando se afecta el sistema de obtención del medio de prueba, es decir, vulnera los requisitos legales para la obtención de prueba.

La razón de ser de la acción de tutela contra providencias judiciales la justifica la Corte Constitucional en la medida de que el Juez Constitucional le asiste la obligación de amparar los derechos fundamentales, en este orden de ideas, se procura porque todos los Jueces de la República profieran iguales decisiones Judiciales, debido a la seguridad Jurídica y la supremacía de la Constitución. Sin embargo, no es coherente, que se deba hacer uso del recurso constitucional para la protección del derecho fundamental al debido proceso cuando los Jueces como garantes de la Constitución y la ley están en la obligación desde un principio, es decir, desde el momento en que aborda el conocimiento de un proceso, al reconocimiento en todo momento de los derechos fundamentales.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto no es procedente amparar los derechos inculcados por la actora Amanda Buendía Obando ya que la Jueza al emitir la sentencia imprimió un trámite bajo lo indicado en las normas laborales y de la seguridad social, lo que hace que no se observa causal alguna para revocar o declarar nulidad a lo ordenado y así dar paso a lo reclamado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos invocados por la señora **AMANDA BUENDIA OBANDO** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 60.327.525**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

**FERNANDO GONZÁLEZ**

Radicado: 11013105030-20200030700

Accionante: Amanda Buendía Obando

Accionados: Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

**Cjg**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5ecf2b8d4205528187adc602b7c90ae16168ff6a975c5f0d0f7e8e3f0b7a728**

Documento generado en 14/10/2020 10:15:00 p.m.

Radicado: 11013105030-20200030700

Accionante: Amanda Buendía Obando

Accionados: Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**